



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04292-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ANTONIO TORRES TORO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Antonio Torres Toro contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1429, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declare nulas las resoluciones N.º 52, de fecha 23 de enero de 2002, N.º 67, de fecha 18 de enero de 2003, emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín, derivadas de la Queja ODICMA N.º 397-2001-SAN MARTIN, las resoluciones N.º 042-2002-PCNM, de fecha 25 de junio de 2002 y N.º 041-2003-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2003, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y la resolución s/n de fecha 11 de mayo de 2001 emitida por la ODICMA SAN MARTIN. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, al honor y a la tutela efectiva.

Manifiesta que mediante Resolución N.º 52 emitida por el Órgano de Control de la Magistratura proveniente de la Queja N° 397-2001-SAN MARTIN de fecha 23 de enero de 2002 se dio origen al proceso disciplinario N° 022-2002-CNM del 25 de junio de 2002, estando impedido de postular al cargo como “magistrado” así como ejercer la docencia universitaria y cargos dentro de la administración pública. El recurrente señala que la Oficina de Control de la Magistratura ha infringido el artículo 237º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, específicamente el principio de “non reformatum in peius”, y que el Consejo Nacional de la Magistratura ha infringido el principio de “non bis in ídem” al haber iniciado dos procesos disciplinarios por los mismos hechos, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda solicitando que sea desestimada y alegando que sus decisiones en materia de destitución no son revisables en sede judicial. Manifiesta que el ejercicio regular de una atribución constitucional no constituye violación de derecho alguno, y que en el proceso disciplinario instaurado contra el recurrente se ha observado el debido proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y aduce que el proceso disciplinario mediante el cual se destituye al recurrente no lesiona los derechos fundamentales invocados en la demanda. Agrega, que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de sanción de destitución son irrecuperables.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, por lo que la sanción impuesta no puede ser considerada arbitraria o irrazonable.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso disciplinario fue realizado respetándose las garantías del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se deje sin efecto su destitución y se declare nulas las resoluciones N.º 52, de fecha 23 de enero de 2002, y N.º 67, de fecha 18 de enero de 2003 emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín, derivadas de la Queja ODICMA N.º 397-2001-SAN MARTIN; las resoluciones N.º 042-2002-PCNM, de fecha 25 de junio de 2002, y N.º 041-2003-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2003, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura; y la resolución s/n de fecha 11 de mayo de 2001 emitida por la ODICMA SAN MARTIN.

### **Consideraciones previas**

2. Antes de analizar la cuestión controvertida y en vista de lo alegado por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar algunas consideraciones previas que permitirán analizar la pretensión del recurrente.
3. La Constitución Política del Perú dispone en el artículo 154.3º que la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de la STC N.º 2409-2002-AA/TC (Caso Diodoro Antonio Gonzales Ríos), en la que estableció que,

“(...) el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...”).

5. En efecto, en la misma sentencia este Colegiado también ha establecido que,

“(...) cuando el artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201º y 202º de nuestro Texto Fundamental”.

6. Asimismo, en la STC N.º 8333-2006-AA/TC (Caso Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca) ha dispuesto que,

“(...) no puede pues alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142º de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.3º- no pueden entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Derecho se puede rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo”.

7. Por lo tanto las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación *a contrario sensu* de lo establecido en el art. 154.3º de la Constitución Política del Perú, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.

### Análisis del caso concreto

8. En principio la destitución impuesta al demandante configura una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de manera que en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que se encuentre sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable.
9. Así también debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; es decir, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, inconstitucional.
10. Asimismo el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto de la resolución.
11. En el presente caso no se ha acreditado que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado al recurrente se haya vulnerado el invocado derecho de defensa, pues del material probatorio aportado se aprecia que el actor tuvo oportunidad de efectuar sus descargos y plantear todo tipo de medios impugnatorios.
12. De otro lado y en cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones, se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura expidió las cuestionadas resoluciones basándose en argumentos de orden disciplinario orientados a sustentar la sanción de destitución impuesta al recurrente sobre la base de fundamentos objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, excluyendo argumentos subjetivos o que no tengan relación directa con el asunto objeto de las resoluciones y con la imposición de la sanción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04292-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ANTONIO TORRES TORO

13. En consecuencia este Colegiado considera que en el caso no ha quedado acreditada la vulneración de derecho constitucional alegada, razón por la cual la demanda debe ser desestimada dado que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, sino que, por el contrario, dicho organismo constitucional ha actuado dentro del marco de su competencia ejerciendo la atribución conferida por el art. 154.3º de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04292-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO ANTONIO TORRES TORO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

#### Petitorio

1. Con fecha 10 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura –en adelante CNM- con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 052, de fecha 23 de enero de 2002, y 067, de fecha 18 de enero de 2003, emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín, derivadas de la Queja ODICMA Nº 397-2001-SAN MARTIN, las resoluciones N.º 042-2002-PCNM, de fecha 25 de junio de 2002, y Nº 041-2003-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2003, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y la resolución s/n de fecha 11 de mayo de 2001 emitida por la ODICMA SAN MARTIN.

Señala el demandante que mediante la Resolución N.º 52 emitida por el Órgano de Control de la Magistratura proveniente de la Queja N.º 397-2001-SAN MARTIN de fecha 23 de enero de 2002 se dio origen al proceso disciplinario N.º 022-2002-CNM del 25 de junio de 2002, estando por esto impedido de postular como “magistrado”, es decir como juez suplente del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y también para ejercer la docencia universitaria y cargos dentro de la administración pública, considerando el recurrente que con ello se ha transgredido el artículo 237º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, específicamente el principio de “nom reformatum in peius”, que el CNM ha infringido desconociendo el principio de “non bis in idem” al haber iniciado dos procesos disciplinarios por los mismos hechos. En tal sentido considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, al honor y a la tutela efectiva.

#### Resoluciones de las instancias precedentes

2. El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, por lo que la sanción impuesta no puede ser considerada arbitraria o irrazonable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda considerando que el proceso disciplinario se realizó respetándose las garantías del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

### Caso concreto

4. El recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare nulas las resoluciones N.<sup>os</sup> 52, de fecha 23 de enero de 2002, y 67 de fecha 18 de enero de 2003, emitidas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín, y las resoluciones N.<sup>os</sup> 042-2002-PCNM, de fecha 25 de junio de 2002, y 041-2003-PCNM, de fecha 27 de mayo de 2003, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, y finalmente la resolución s/n de fecha 11 de mayo de 2001 emitida por la ODICMA SAN MARTIN.
5. Debo expresar que el artículo 142º de la Constitución Política del Perú señala que no son revisables las resoluciones del CNM, criterio que debe compatibilizarse con el inciso 7) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que señala que “No proceden los procesos constitucionales cuando:

*7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado,”*

6. Asimismo nuestra Constitución Política en el artículo 154.3º señala también que es función del Consejo Nacional de la Magistratura:

*“Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable”.*

7. Se colige de lo señalado precedentemente que las resoluciones del CNM serán inimpugnables cuando:

- La resolución sea motivada y;
- Se haya dictado previa audiencia del interesado.

Si las resoluciones emitidas por el CNM carecieran de alguno de estos requisitos, el Tribunal puede, **legítimamente**, declarar su nulidad en atención a que se estaría infringiendo la disposición constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto es menester considerar que:

- a) la exigencia de motivación antes expuesta, para ser tal, tiene que ser razonablemente interpretativa y suficiente para fundamentar, fáctica y jurídicamente, la decisión. Es decir, una resolución no puede entenderse motivada si quien la expide **no tiene facultad o competencia para ello**, las consideraciones con las que dice o cree fundamentar su decisión son aberrantes o absolutamente ajenas al tema en conflicto, o si la Constitución o la Ley le exigen o le niegan a su vez, una posición determinada. No es por tanto el tamaño o la dimensión de la fundamentación la que refleja si se cumple con la exigencia de la motivación sino si racional y propiamente quien resuelve explica las razones por las que hace lo que hace. De allí que una mala motivación puede ser equiparada a falta de motivación; y
- b) que ante la ausencia de motivación tiene que existir un contralor con autoridad y competencia para decirle al infractor que no ha satisfecho la exigencia legal o constitucional cuando éste, creyendo que ha motivado diciendo cualquier cosa, se ha alejado de su cometido.

Ese Supremo Contralor es el Tribunal Constitucional. Por ello es que se afirma que no puede existir para éste islas o sectores constitucionales en los que no pueda penetrar tratándose de decisiones judiciales o administrativas aberrantes o irracionales.

6. Además cabe señalar que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura contempla como una de las causales de destitución de los magistrados "**La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional**, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público". Esta disposición está íntimamente relacionado a la obligación del CNM de motivar una resolución –en materia de destitución de magistrados- por hechos que no constituyan delito.
7. En conclusión, las resoluciones del CNM son inimpugnables cuando contenga debida motivación y cuando se haya dado audiencia al interesado, *contrario sensu*, este colegiado puede legítimamente declarar su nulidad, ya que, evidentemente, se habría vulnerado la disposición constitucional.
8. En el presente caso se evidencia del texto de las Resoluciones Administrativas cuestionadas que el CNM cumplió con motivar las resoluciones y dar audiencia al interesado, ejerciendo éste plenamente su derecho de defensa, por lo que en atención a ello y conforme lo ha señalado la disposición constitucional, las resoluciones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Nacional de la Magistratura son inimpugnables, por lo que en ese sentido el CNM ha actuado conforme a sus atribuciones conferidas por la Constitución.

9. Por lo expuesto la presente demanda debe ser desestimada.

En conclusión soy de opinión de que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en atención a los considerandos expuestos.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico*  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL